

b) Asesorar al representante del Ministerio de Obras Públicas en el Comité Superior de Precios.

c) Realizar los estudios necesarios para conocer en todo momento la evolución de los precios que afectan a este Departamento.

d) Analizar periódicamente los resultados conseguidos con la aplicación de las fórmulas polinómicas de revisión de precios y proponer las modificaciones pertinentes de las mismas.

e) Las demás funciones que en la actualidad le están atribuidas.

f) En general, cuantos asuntos le sean encomendados en materia de precios.

3.º Serán órganos de trabajo de la Comisión, además de la Oficina Técnica ya existente, los Gabinetes de la Secretaría General Técnica que, en cada caso, decida el Secretario general técnico.

4.º En todo lo relativo a la convocatoria, deliberación y acuerdos de la Comisión se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. El Secretario de la Comisión tendrá voz pero no voto. De las mociones aprobadas se dará cuenta al Subsecretario del Departamento.

5.º Se autoriza al Subsecretario de este Departamento para dictar las disposiciones complementarias que exija el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que participo a V. I. para su conocimientos y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de febrero de 1964 por la que se modifica el número 12 de la Orden ministerial de 23 de abril de 1955.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 23 de abril de 1955 establece que los extranjeros que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, podrán asistir a los cursos y estudios necesarios del doctorado, disponiendo a continuación que los Diplomas de Doctor así obtenidos no supondrán la posesión de la licenciatura española a ningún efecto.

Razones de equidad aconsejan que el precepto anterior limitado a los extranjeros sea extensivo a los españoles que, estando en posesión de una licenciatura o título equivalente obtenido en Universidades extranjeras, deseen asistir a los cursos y estudios del doctorado en Universidades españolas y obtener el diploma previsto en dicha disposición, que en muchos casos puede ser necesario para los que desempeñan funciones docentes en países extranjeros.

En atención a dichas consideraciones, este Ministerio ha dispuesto que el precepto contenido en el número 12 de la Orden ministerial de 23 de abril de 1955 quede redactado en los siguientes términos:

«Los extranjeros o españoles que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, podrán asistir a los cursos y estudios necesarios del doctorado.

Los Diplomas de Doctor así obtenidos no supondrán la posesión de la licenciatura española a ningún efecto.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Universitaria y Secretario general técnico del Departamento.

ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se organizan las Comisiones administrativas y asesoras que se expresan.

Ilustrísimo señor:

La naturaleza de los asuntos concernientes al desenvolvimiento de los servicios administrativos pone de manifiesto la conveniencia de contar con órganos de asesoramiento que colaboren en la acción ordenadora, especialmente cuando se está desarrollando una intensa actividad encaminada a la reorganización de servicios y a la implantación de las modificaciones a que dará lugar la nueva legislación sobre funcionarios públicos. A ello ha tendido la creación de distintas Comisiones con objetivos específicos, como la especial para la reforma administrativa, la creada en 25 de marzo de 1963 a fin de suministrar datos e información a la que, con carácter interministerial, se constituyó por la Presidencia del Gobierno en 28 de enero anterior, y la de régimen interior, organizada en Subcomisiones por la Orden de 15 de marzo de 1958, cuya estructura ha sido superada. Pero su misma multiplicidad muestra la conveniencia de una organización más sencilla y permanente que al refundir aquellas suprima organizaciones previstas y sin aplicación efectiva.

Con este motivo, podrá también coordinarse el cometido de la hasta ahora Subcomisión de Adquisiciones con la función informadora reservada a la Oficina Técnica de Conservación por la Orden de 25 de febrero de 1963, eliminando trámites administrativos que con la nueva organización resultan innecesarios.

En cuanto a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales, es conveniente constituir un Comisión de carácter administrativo en que se reúnan quienes tienen a su cargo servicios de aquella y sirva de enlace con otros con los cuales deba relacionarse, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la vigente Ley de Presupuestos.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La Comisión de Servicios Administrativos será la encargada, con carácter general, del asesoramiento e informe en los asuntos relacionados con dichos servicios o de régimen interior de los mismos, que le sean encomendados por la Subsecretaría del Departamento. Asumirá el cometido que tenían asignado las Comisiones de Reforma Administrativa y la especial creada por Orden de 25 de marzo de 1963, y estará constituida de la siguiente forma:

El Subsecretario del Departamento, como Presidente.

El Secretario general técnico, Vicepresidente primero.

El Oficial Mayor, Vicepresidente segundo.

Los funcionarios administrativos que desempeñen Subdirecciones Generales.

Un Jefe de Sección por cada una de las restantes Direcciones Generales y Secretaría General Técnica.

El Inspector central de Servicios Administrativos y los Jefes de las Secciones de Personal y de Ordenación Administrativa, actuando este último como Secretario.

Por la Presidencia de la Comisión podrán incorporarse a ésta otros funcionarios por razón de los asuntos de que aquella deba conocer

Segundo.—Dicha Comisión podrá actuar en pleno y en ponencias y celebrar reuniones de trabajo presididas por el Oficial Mayor. Todas las Secciones, Centros y Dependencias del Ministerio facilitarán a la Comisión cuantas informaciones les sean interesadas, pudiendo encargarse a los Vocales representantes de las respectivas Direcciones Generales la obtención de datos o realización de cometidos relacionados con los servicios específicos de la respectiva Dirección General.

Tercero.—Corresponderá a la Comisión Asesora de Adquisiciones formular a la superioridad las propuestas que correspondan sobre adquisiciones de material inventariable y el modo de efectuarlas a la vista de las peticiones que se hagan por los diferentes servicios. Dicha Comisión estará constituida por el Oficial Mayor como Presidente, el Jefe de la Sección de Edificios y Obras, dos Jefes de Sección designados por la Subsecretaría, renovables por mitad cada dos años, empezando por el más moderno en el Escalafón; el Arquitecto-jefe de la Oficina Técnica de Conservación y el Jefe de la Oficina Central de la Oficialía Mayor, que actuará como Secretario.

Cuarto.—La Comisión Administrativa de la Junta ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales, para examinar en conjunto cuestiones de aplicación de las normas sobre funcionamiento de sus servicios, estará constituida por quienes tienen a su cargo servicios de dicha Junta conforme a la Orden minis-

terial de 12 de diciembre de 1963. Por tanto, formarán parte de dicha Comisión: como Presidente, el Subsecretario del Departamento; Vicepresidente de la Junta, el Secretario de la misma; el Jefe de la Sección de Cajas Especiales y el Jefe de la Oficina de Asuntos Económicos de la Oficialía Mayor, que actuará como Secretario. Por razón de los asuntos a tratar, podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión el Interventor Delegado, Vocal de la Junta y quienes tengan a su cargo la gestión de otros servicios con los que deba relacionarse la citada Junta de Tasas.

Quinto.—Las Comisiones a que se refieren los números anteriores asumirán, en lo que con cada una se relacione, las funciones de las Subcomisiones de la de Régimen Interior, quedando derogadas o modificadas en cuanto se opongan al contenido de la presente, las Ordenes ministeriales de 15 de marzo y 30 de octubre de 1958, 25 de marzo de 1963 y apartado d) del artículo segundo de la de 25 de febrero del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Díos guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de febrero de 1964 sobre opciones en el Bachillerato Superior y en el Curso Preuniversitario.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio siguiente) se dictaron normas para el mejor ejercicio de la opción de materias por los alumnos del Bachillerato Superior y del curso Preuniversitario, conforme a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

La Ley 24/1963, de 2 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 5), ha introducido algunas modificaciones en los preceptos de la Ley de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27) que si bien no afectan a los supuestos en que se apoyaba la opción de materias en los cursos quinto y sexto del Bachillerato, sí alcanzan al curso Preuniversitario.

Como complemento pues de lo dispuesto en los Decretos de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio) y de 11 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto), y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto:

A) *Opción entre Letras y Ciencias en el Bachillerato Superior;*

1.º Todo alumno podrá elegir la sección de Letras o la de Ciencias al inscribirse en el curso quinto del Bachillerato por primera vez y al repetirlo por cualquier motivo.

2.º De la misma facultad de opción gozará el alumno que se inscriba en el curso sexto sin obligación de rendir pruebas del quinto, cuando acceda a aquél en virtud de una convalidación de estudios.

3.º Salvo lo que se dispone en los apartados cuarto, quinto y sexto de estas normas, todo alumno que hubiera seguido el curso quinto matriculado en Letras o en Ciencias deberá inscribirse en la misma rama al pasar al sexto.

B) *Cambio de opción en el Bachillerato Superior:*

4.º El alumno matriculado como «oficial o colegiado» en el curso quinto podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media lo autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico por conducto del Instituto.

5.º También podrá cambiar de sección el alumno «libre» del quinto curso, en convocatoria posterior a la de su primera opción, solicitándolo del modo indicado en el apartado anterior con un mes de antelación al comienzo de los exámenes de la nueva convocatoria. Si ésta perteneciere al mismo año académico que la primera, no habrá que abonar nuevas tasas.

6.º El que desee cambiar al inscribirse en el curso «sexto» (sea alumno oficial, colegiado o libre), deberá solicitarlo razonadamente, por conducto del Instituto, antes de que comience el plazo de matrícula. Si se le autoriza el cambio, lo hará sin ne-

cesidad de cursar las asignaturas del quinto curso de la nueva opción.

Una vez formalizada la inscripción en el sexto curso no se autorizarán cambios.

C) *Estudios en las dos secciones del Bachillerato Superior:*

7.º Los alumnos podrán inscribirse «en el mismo año académico» en las dos secciones, de Letras y de Ciencias, del curso quinto o del sexto, inscribiéndose en las materias comunes y en las de una sección como alumnos «oficiales, colegiados o libres», y en las de la otra sección como alumnos «libres».

En este caso, además de las tasas de inscripción por el curso completo, abonarán las que correspondan por estas asignaturas adicionales; todo ello sin perjuicio de las reducciones y exenciones legales.

8.º Los alumnos que obtengan la aprobación de los cursos quinto y sexto de las dos ramas, podrán presentarse al examen de grado superior en ambas o en cualquiera de ellas.

D) *Título único de bachiller superior:*

9.º El título de bachiller superior será único y no contendrá mención alguna de la sección (Letras o Ciencias) en que se hayan seguido los estudios previos, según lo dispuesto en el artículo 81, apartado d), de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en su redacción de 2 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5).

E) *Opción en el curso preuniversitario:*

10. Los alumnos podrán optar por la sección de Letras o por la de Ciencias en el curso preuniversitario al inscribirse en éste por primera vez y al repetirlo por cualquier motivo. En este caso las asignaturas ya aprobadas conservarán su validez y el alumno sólo tendrá que formalizar su inscripción en las demás, tanto si ha de ser alumno oficial como colegiado o libre.

F) *Cambio de opción en el curso preuniversitario:*

11. El cambio de opción durante el curso preuniversitario se registrará por las mismas reglas contenidas en los apartados cuarto y quinto de la presente Orden.

G) *Estudios en las dos secciones del curso preuniversitario:*

12. El estudio de las materias correspondientes a las dos secciones del curso preuniversitario será posible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente), a saber:

a) Cuando lo permita el horario del Centro, sin que se interfieran las enseñanzas de las dos secciones.

b) Inscribiéndose en las materias comunes y en las de una sección como alumnos oficiales, colegiados o libres y en las de otra sección como alumnos libres.

El alumno que hubiere conseguido la aprobación en el curso preuniversitario (asignaturas comunes y de una sección) podrá seguir los estudios de la otra sección en otro año académico sin repetir las materias comunes.

Será de aplicación a estos alumnos lo dispuesto en el artículo 23 del mismo Decreto.

H) *Efectos de la opción en cuanto a la obtención del título de bachiller superior en las pruebas de madurez:*

13. Los alumnos que hubieran seguido en los cursos quinto y sexto los estudios de una sección (Letras o Ciencias) y en el curso preuniversitario los de la otra, sin haber obtenido previamente a éste el título de bachiller superior (Ley 24/1963, de 2 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» del 5), cuando hayan de realizar las pruebas de madurez para obtener al mismo tiempo el título, podrán hacerlo indistintamente en Letras o en Ciencias.

I) *Competencia:*

14. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media autorizar los cambios de opción previstos en los apartados cuarto, quinto, sexto y undécimo de la presente Orden; pero se aprueba la delegación de esta facultad hecha en favor de los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.